

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Ref. Proceso Verbal Sumario No. 110014003049 -2017-01608-00

DEMANDANTE: JOHN EDWAR MONTOYA VEGA.

DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada y por escrito conforme a lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 *ibidem*.

ANTECEDENTES

1. JOHN EDUARDO MONTOYA VEGA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARERO, para que por los trámites del procedimiento verbal sumario: **i)** Se declare que entre las partes existió una prestación de un servicio. **ii)** Que como consecuencia de lo anterior se expedieron las factura No. 902 por la suma de Ocho Millones Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Pesos (\$8.744.900) con fecha 19 de octubre de 2015 y factura No. 903 por la suma de Veinticuatro Millones Trecientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta Pesos (24.779.750) con fecha 19 de octubre de 2015, las cuales no fueron pagadas por el señor Oscar Enrique Montenegro Barrero, y que como consecuencia de dicho incumplimiento se causaron perjuicios al vendedor señor John Edwar Montoya Vega y, **iii)** Se ordene pagar al demandado el valor del saldo adeudado de las factura No. 902 por el valor de Ocho Millones Ochocientos Catorce Mil Novecientos Pesos (\$8.814.000) y respecto de la factura No. 903 por el valor de Un millón Ciento Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$1.159.750), más los intereses comerciales moratorios sobre las anteriores capitales a la tasa certificadas por la Superintendencia

Bancaria desde el 20 de octubre de 2015 y hasta la fecha en que el pago se verifique.

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1 El señor John Edwar Montoya Vega en a señor Oscar Enrique Montenegro Barrero el servicio de venta de empaques para producción agrícola.

2.2 En virtud de dicha prestación de servicios se emitieron por parte del demandante las facturas No. 902 por la suma de Ocho Millones Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Pesos (\$8.744.900) con fecha 19 de octubre de 2015 y factura No. 903 por la suma de Veinticuatro Millones Trecientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta Pesos (24.779.750) con fecha 19 de octubre de 2015, las cuales afirma fueron aceptadas por el demandado.

2.3 Respecto de las facturas anteriores y a pesar de los múltiples requerimientos el demandado adeuda a la fecha los siguientes saldos pendientes por cancelar:

- factura No. 902 el valor de Ocho Millones Ochocientos Catorce Mil Novecientos Pesos (\$8.814.000).
- factura No. 903 por el valor de Un millón Ciento Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$1.159.750).

2.4 Afirma que de los documentos allegados se desprende obligaciones claras, expresas y de pagar una suma de dinero con sus respectivos intereses, los cuales provienen del demandado Oscar Enrique Montenegro Barrera, y que constituyen plena prueba en su contra.

3. Mediante auto calendarado el 31 de julio de 2019, se admitió la demanda y ordenó darla en traslado al demandado por el termino de 10 días para que la contestara y ejerciera el derecho de defensa que le asiste.

3.1. El precitado demandado se notificó del presente asunto de manera personal conforme se denota del acta de notificación que obra a folio 31, quien dentro del término concedido no emitió pronunciamiento alguno, guardando silencio al respecto.

3.2. Conforme a lo anterior mediante providencia adiada el 09 de mayo de la presente anualidad (Fl. 34) se abrió a pruebas el presente proceso, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 278 y 370 del Código General del Proceso, decretando como tales las documentales aportadas por la parte demandante; advirtiendo además que el extremo pasivo no invocó el recaudo o práctica de pruebas dentro de la oportunidad conferida.

No existiendo oposición que ventilar, ni pruebas por practicar, es del caso proceder a dictar sentencia anticipada y por escrito, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1º. Liminarmente habrá de precisarse que en el *sub-judice*, no hay pruebas que practicar, habida cuenta que todas son documentales, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil y parágrafo 3º del Art. 390 *ibidem*, normas procesales que disponen en su orden lo siguiente:

«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiesen más pruebas por decretar o practicar”

Atendiendo que la anterior situación se subsume dentro de los presupuestos normativos de las disposiciones procesales transcritas, se procederá a emitir sentencia anticipada y por escrito dentro del presente diligenciamiento, habida cuenta que se encuentra abonados a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y

demanda en forma. Aunado a que, no se evidencia irregularidad con entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir decisión de fondo.

2°. En este particular caso, se pretende que se declare la existencia de una obligación cabeza del señor Oscar Enrique Montenegro Barrero respecto del saldo de los valores incorporados en las facturas No. 0902 y 0903 de fecha 19 de octubre de 2015, y que como consecuencia se decrete que adeuda al demandante dichos rubros junto con los intereses moratorios desde la fecha que se crearon y hasta cuando se verifique su pago.

Para tal efecto, la parte demandante aportó como pruebas los siguientes elementos de juicio:

a) facturas No. 902 por la suma de Ocho Millones Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Pesos (\$8.744.900) con fecha 19 de octubre de 2015 y factura No. 903 por la suma de Veinticuatro Millones Trecientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta Pesos (24.779.750) con fecha 19 de octubre de 2015.

Con esta prueba documental, JOHN EDWAR MONTOYA VEGA, pretende acreditar la relación que existió entre el aquí demandante y demandado, así como las obligaciones dinerarias a cargo del señor Oscar Enrique Montenegro Barrero y a favor del demandante.

Como se observa, la pretensión aquí invocada dista de una solicitud de cobro ejecutivo, y es por ello, que al demandante le incumbe probar los hechos para lograr decisión favorable, conforme lo ha decantado la jurisprudencia, en los siguientes términos:

*“Pues bien, aunque el concepto de proceso judicial, en términos generales, hace referencia a una serie de actos coordinados y preestablecidos en el ordenamiento jurídico, dirigidos a obtener un pronunciamiento de fondo, con el cual se resuelva la controversia de interés suscitada y sometida a jurisdicción del Estado, **existen diferencias entre el que busca concretar un derecho hipotético y aquel por medio del cual se pretende hacer efectivo un derecho cierto o formalmente probado, el primer***

evento alude al proceso declarativo y el segundo, al ejecutivo.

Aquel, por tanto, tiene como finalidad que se declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser el caso, se imparte orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación.

(...)

Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con merito, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir “ la declaratoria de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sean útiles, para la formación del convencimiento del juez”¹(Resaltado fuera del texto)

3. De manera que, si bien los documentos que se allegaron con la demanda declarativa, no cumplen con las exigencias y formalidades sustanciales que exige la norma comercial para la existencia de las facturas de venta (artículos 774 del C. Cio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008), lo cierto es que los mismos sin lugar dudas constituyen un medio de prueba eficaz y serio para acreditar con suficiencia la existencia de la obligación dineraria y su cuantía aquí pretendida, derivada desde luego de la relación contractual subyacente, por cuanto no puede perderse de vista que, la omisión de los requisitos de las facturas aportadas no afecta el negocio jurídico que les dio origen, conforme lo advierten el inciso último del artículo 620 del Código de Comercio, en armonía con el inciso 2º del numeral 3º del Art. 774 *ibidem*.

4. De los documentos en cuestión se advierte, que su sumatoria de los valores ascienden a un total de \$33.124.650, lo cual concuerda

¹ CSJ SC 15032-2017, 22 sept. 2017, rad. No. 08001-31-03-002-201100049-01 MP. LUIS ALFONO RICO PUERTA

con lo descrito en el hecho No. 2.2.1 y 2.2.2, de la demanda, y que según se indica en el mismo escrito, tras efectuarse los respectivos "abonos" arroja un saldo adeudado de \$9.974.650, guarismo cuyo reconocimiento y pago se solicitan.

5. A lo anterior se agrega que, las pruebas documentales que sirven como fundamento de las declaraciones deprecadas en el libelo rector de la demanda, no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el extremo pasivo, por el contrario, se evidencia la conducta desinteresada del demandado en el ejercicio de defensa, en tanto no contestó la demanda, no formuló excepciones, no aportó ni solicitó ninguna prueba en la oportunidad procesal correspondiente, tampoco en su intervención negó la existencia de la relación causal que dio origen a los referidos documentos denominados facturas de venta.

6. Tampoco en el plenario se derrumbó o se desvirtuó la presunción legal de veracidad de los hechos en que se fundamentó la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual dispone: "*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, (...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en la demanda (...)*"

7. Las anteriores circunstancias, unidas a la ausencia de elementos de juicio que desvirtúen el contenido de los documentos adosados por el actor, permite tener por demostrada la existencia de la relación contractual celebrada entre las partes, atendiendo la descripción contenida en ellos, así como los valores que por concepto de saldos reclama el aquí demandante.

8. Ahora bien, el demandante igualmente pretende que se condene al extremo pasivo al pago de los intereses comerciales moratorios a la tasa certifique la superintendencia Bancaria, desde el día siguiente de la creación de cada factura esto es 20 de octubre de 2015 y hasta la fecha en que se verifique el pago al tenor de lo preceptuado en el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Sin embargo, debe precisarse que no hay lugar al reconocimiento de los referidos intereses moratorios comerciales, por cuanto en este

particular evento, no se está ejerciendo la acción cambiaria propia exclusivamente del régimen que gobierna a los títulos valores que se hace valer a través de un juicio ejecutivo el cual no es este el caso, porque estamos es en presencia de un proceso de linaje declarativo; por ende, no resulta admisible el reconocimiento de intereses comerciales moratorios.

En su lugar, y por razones de equidad y justicia, a cambio, se reconocerá la indexación monetaria ocasionada por la depreciación del dinero, sobre el saldo de las sumas plasmadas en las facturas aportadas, la cual debe ser liquidada tomando como punto de partida la fecha de expedición de las facturas esto es 19 de octubre de 2015 y como punto final la fecha de la presente sentencia. Actualización monetaria que tiene por objetivo mantener el valor real de la moneda desde el momento de la venta o prestación de servicios, hasta la fecha de la sentencia. Para lo anterior se dispondrá lo siguiente

$$VAP = (IPC_t / IPC_{t-j})$$

- VAP: valor de peso del período t-j, t
- IPC_t : índice de precios al consumidor del mes t (IPC actual)
- IPC_{t-j} : índice de precios al consumidor del mes t-j (IPC inicial)

	Valor factura	IPC final	IPC inicial	valor indexado
19/04/2015	8.814.900,00	119,31	86,98	12.091.351,10
19/04/2015	1.159.750,00	119,31	86,98	1.590.822,86

Pues bien, en este asunto se pretende que se declare al señor Oscar Enrique Montenegro Barrero incumplió con el pago de los saldos plasmados en las facturas aportadas como pruebas de la obligación, ordenándose el pago de los mismos junto con la indexación. Y como en este evento, quedó demostrado que efectivamente existe la obligación en cabeza del demandado, por ende, se abre paso a la prosperidad de la pretensión esgrimida por el extremo demandante.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JOHN EDWAR MONTOYA VEGA y OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO existió una relación contractual de compra de productos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE DECLARA** que el señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO debe al aquí demandante JOHN EDWAR MONTOYA las sumas de dinero que a continuación se discriminan:

- La Suma de \$ 12.091.351,10
- La suma de \$ 1.590.822,86

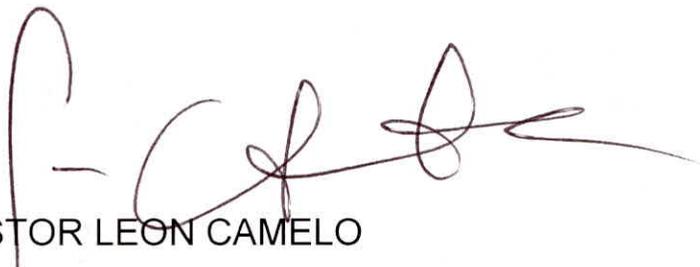
Valores ya indexados por el despacho a la fecha de la presente sentencia.

TERCERO: En consecuencia, **SE CONDENA** a OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO a pagar a JOHN EDWAR MONTOYA, en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, las sumas relacionadas en el ordinal segundo de esta providencia. Vencido dicho término, si no se hiciera el pago, se empezarán a causar intereses legales.

CUARTO: Condénese en costas de la presente acción a la parte demandada. Incluyéndose la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,


NESTOR LEON CAMELO

MA

